



Rama Judicial

República de Colombia

AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

En Ibagué, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020) siendo las diez y diecisiete (10:17) de la mañana, la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué - Tolima, JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO con radicación **73001-33-33-006-2019-0078-00** instaurada por **JUDY CAROLINA OCHOA OLIVERA** en contra de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA – CORTOLIMA** y **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC**

La presente audiencia se adelantará a través de la plataforma digital de Microsoft teams, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior dando aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20 – 11567 del 5 de junio de 2020, en lo que tiene que ver con la realización de audiencias virtuales.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse, indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

1. Parte Demandante:

JUDY CAROLINA OCHOA OLIVERA
c.c. 1.110.448.372

Apoderado: DIDIER FABIÁN BLANCO RODRIGUEZ
C. C: 5.823.946
T. P: 275.131 del C. S de la Judicatura.
Dirección de notificaciones: Calle 16 No. 3-38, oficina 301
Teléfono: 3106970476
Correo electrónico: cobranzaslimitada@gmail.com

2. Parte Demandada

2.1 COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL

Apoderado: MARLON GALVIS AGUIRRE
C. C: 98.663.116
T. P: 116.959 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Carrera 29 D No. 6 A – 05, oficina 204, Piazza Bella,
Medellín - Antioquia

Teléfono: PBX 4488636 – 313 743 9269

Correo electrónico: mgalvis@dirimirabogados.com

2.2 CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA - CORTOLIMA

Apoderado: BENJAMIN APONTE BONILLA

C. C: 5.971.536

T. P: 180.127 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones:

Teléfono: 3228082126

Correo electrónico: benjaminaponteb@houtlook.es;
benjaminaponte11@hotmail.com.

3.VINCULADO

YEIMI KATHERINE HUERTAS CUELLAR

C.C. 1.110.478.714

Apoderado: MILTON FLORIDO CUELLAR

C. C: 93.388.472

T. P: 112.523 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Carrera 3ª No. 8-39, oficina Y-7, Edificio Escorial,
Ibagué

Teléfono:3162203850

Correo electrónico: miltonflorido@hotmail.com

4. Ministerio Público

YEISON RENE SANCHEZ BONILLA

Procurador 105 Judicial I para asuntos administrativos

Dirección para notificaciones: Banco Agrario, oficina 805

Teléfono: 3003971000

Correo electrónico: procjudadm105@procuraduria.gov.co

Se reconoce personería al Dr. Benjamin Aponte Bonilla como apoderado de Cortolima en los términos del poder allegado al correo institucional del Juzgado y que se puso de presente en pantalla.

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario

manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada CNSC: sin observaciones

La parte demandada CORTOLIMA: sin observaciones

La parte vinculada: sin observaciones

Ministerio público: **sin** observaciones

El despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna que invalide lo actuado, por lo que se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

2. EXCEPCIONES

La COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC propuso la siguiente excepción: (fls. 128-135)

-Estricta legalidad de los actos administrativos emitidos por la CNSC

-Buena fe

-Cobro de lo no debido

Por su parte, el apoderado de la Corporación Autónoma Regional del Tolima en su escrito de contestación planteó las siguientes excepciones: (Fls.342-346)

**Falta de legitimación en la causa por activa*

Finalmente, el apoderado de la señora YEIMI KATHERIN HUERTAS CUELLAR al contestar la demanda, planteó: (Fls.342-346)

i) Inexistencia de la Nulidad del acto administrativo Resolución 20182210105265

ii) Falta de legitimación en la causa por activa

iii) Inepta demanda

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Luego de revisar las excepciones formuladas por el extremo pasivo de la Litis, considera el despacho procedente pronunciarse respecto la excepción *de falta de legitimación en la causa por activa* propuesta por los apoderados de CORTOLIMA y de la señora YEIMI KATHERIN HUERTAS CUELLAR (vinculada), cuyo fundamento radica, en que en caso de declararse la nulidad del acto administrativo No. 20182210105265 del 15 de agosto de 2018, mediante el cual se conformó la lista de elegibles, no afectaría la situación particular de la demandante, sino la de los señores YEIMI KATHERIN HUERTAS CUELLAR, y JHON FREDY TORRES REYES, que son quienes integran la lista de elegibles.

Ahora bien, reiteradamente se ha indicado que, las listas de elegibles son actos administrativos mediante los que cuales los participantes adquieren un derecho particular y concreto; no obstante, también se ha indicado que el cuestionamiento sobre la conformación de las mismas puede discutirse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así entonces, al revisar el libelo introductorio se evidencia que, la accionante en su condición de directa afectada con el nombramiento en periodo de prueba de la señora YEIMI KETHERIN HUERTAS CUELLAR, acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir la legalidad del acto administrativo que conformó la lista de elegibles y que sirvió de fundamento para que CORTOLIMA la retirara del servicio, esto en razón a que considera que, la señora Huertas Cuellar desconoció las reglas del concurso aportando certificados de experiencia "*fraudulentos*" (*sic*); en ese contexto, es claro que la demandante se vio afectada con la expedición de los actos administrativos enjuiciados, por lo que en caso eventualmente de accederse a las pretensiones podría entrar a analizarse los perjuicios que dicho nombramiento pudo haberle causado, situación diferente ocurrirá con las implicaciones administrativas que la decisión pueda tener respecto de la persona que ocupó el segundo lugar.

Por esta razón, se declara no probada la excepción de falta de legitimación por activa propuesta por los apoderados de CORTOLIMA y de la señora Yeimi Katherine Huertas Cuellar.

Frente a la excepción de inepta demanda planteada por el apoderado de la señora Huertas Cuellar habrá que indicar que, la misma no tiene vocación de prosperidad, pues si bien es cierto en el escrito de demanda no se explica en detalle las razones que motivan la pretensión de nulidad, lo cierto es que a voces del numeral 5º del artículo 42 del C.G.P, le corresponde al Juez "*5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto*"; partiendo de lo anterior, luego de revisar los hechos, pretensiones y concepto de violación, se arriba a la conclusión que la discusión se centra en que, se vulneró el debido proceso a la accionante, al proveer en periodo de prueba el empleo que ella ocupaba en provisionalidad, sin verificar los documentos aportados por la señora Yeimi Katherine Huertas para acreditar experiencia mínima requerida en la convocatoria 435 de 2016 CAR ANLA.

Finalmente, el despacho advierte que efectuada una revisión de oficio no se encuentran probadas excepciones del tipo de las que en éste momento nos ocupamos, motivo por el cual este asunto queda agotado.

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada CNSC: sin observaciones

La parte demandada CORTOLIMA: sin observaciones

La parte vinculada: encuentra con extrañeza que se resolvieron excepciones previas que él no propuso, pues las alegadas tenían el carácter de mérito.

Ministerio público: **sin** observaciones

Como quiera que lo manifestado por el apoderado de la vinculada no tiene el carácter de recurso, el Despacho no se pronunciará al respecto.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, sobre los que hay consenso de las partes, y respecto de los cuales no se requerirá decreto y práctica de pruebas, por lo que no necesariamente coinciden en la numeración con los hechos de la demanda

1. Mediante Resolución No. 20182210105265 del 15 de agosto de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, conformó la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 40782, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 2044, grado 10, ofertado en el marco de la convocatoria No. 435 de 2016 CAR – ANLA, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001556 del 13 de diciembre de 2016, así: (Fl.5-7; 112-114)

Posición	Tipo de documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	C.C.	1110478714	YEIMI KATHERINE HUERTAS CUELLAR	67.15
2	C.C.	93403621	JOHN FREDY TORRES REYES	54.15

2. Que dicha lista quedó en firme, el 4 de septiembre de 2018; por lo que, CORTOLIMA a través de Resolución No, 2838 del 14 de septiembre de 2018, procedió a nombrar en periodo de prueba a la señorita YEIMI KATHERIN HUERTAS CUELLAR en el cargo de profesional universitario código 2044, grado de remuneración 10 de la planta Global de la Corporación, distribuido a la Subdirección de planeación y Gestión Tecnológica – Despacho; nombramiento que fue aceptado, el 18 de septiembre de 2018. (Fl.8; 49-50 y 51)
3. Que la accionante radicó ante CORTOLIMA petición de consulta, el 27 de agosto de 2018, en que solicita: “*Se verifique por cualquier medio idóneo la veracidad de los documentos aportados ante la Comisión nacional de servicio civil, mediante su aplicativo SIMO...*”, de la participante Yeimi Katherine Huertas Cuellar; y, la entidad con oficio 17572 del 30 de agosto de 2018, informó que la comisión de personal de CORTOLIMA y el subproceso de Gestión Humana verificó la documentación correspondiente en el marco de convocatoria 435 de 2016, constatando que, la arquitecta Huertas Cuellar

cumple con las exigencias contempladas en el manual específico de funciones y competencias laborales. En los mismos términos, radicó petición ante la Comisión Nacional del Servicio Civil (Fls. 33-41)

4. Que a través de Resolución No. 3224 del 8 de octubre de 2018, el Director General de CORTOLIMA, dio por terminado el nombramiento en provisionalidad en vacancia definitiva efectuado mediante Resolución No. 0324 del 16 de febrero de 2016 a la señora Judy Carolina Ochoa Olivera, en el cargo de Profesional Universitario, Código 2044, grado de remuneración 10, de la subdirección de planeación y Gestión Tecnológica – Despacho. (Fls. 15-17)
5. Que mediante Resolución No.3287 del 10 de octubre de 2018, CORTOLIMA despachó negativamente la solicitud de revocatoria directa, presentada por la señora YUDY CAROLINA OCHOA OLIVERA contra la Resolución No. 2838 del 14 de septiembre de 2018, al considerar que: (Fl. 3-14)

“... su solicitud no está llamada a prosperar con ocasión que no existe oposición manifiesta ni a la constitución ni a la ley en el nombramiento realizado a la señora YEIMI KATERINE HUERTAS CUELLAR, al haber sido producto de un concurso público de méritos, proceso que la aspirante supero en todas sus etapas, hasta la lista de elegibles otorgándole a la señora HUERTAS CUELLAR su derecho a ser nombrada en periodo de prueba, como efectivamente acaeció.

Además de conformidad con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, estamos frente a un acto administrativo de carácter particular y concreto, que no puede ser revocado sino con el consentimiento expreso de su titular, tal el artículo 97 de la disposición en comento.

Las imputaciones realizadas por la solicitante referente al valor de las certificaciones allegada por la elegible, en el marco del concurso de mérito, y su presunta falta a la verdad, ello compete a una autoridad judicial a la cual se le dará el correspondiente traslado”

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar si, ¿ el acto administrativo No. 20182210105265 del 15 de agosto de 2018, que conformó la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con código OPEC No. 40782, denominado Profesional Universitario, código 2044, grado 10, que designó a la señora Yeimi Katherine Huertas Cuellar como la persona que ocupó el primer puesto para ocupar el empleo ofertado en la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional del Tolima, y el acto administrativo No. 3224 del 8 de octubre de 2018 que terminó el nombramiento de la demandante, desconocieron el debido proceso por no verificar la experiencia aportada por la elegible, y, por tanto, es procedente, declarar la nulidad parcial del primero de ellos y por ende, la nulidad de la Resolución No.3224

de 2008, y el reconocimiento y pago de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que haya lugar a favor de la accionante; o sí por el contrario, el reproche carece de fundamento y la actuación se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico?

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada CNSC: sin observaciones

La parte demandada CORTOLIMA: sin observaciones

La parte vinculada: sin observaciones

Ministerio público: **sin** observaciones

4. CONCILIACIÓN

Una vez fijado el litigio y estando facultado por el artículo 180-8 del CPACA se procede a invitar a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen ánimo para llegar a un arreglo.

Parte demandada: El apoderado de la CNSC, expone, que el Comité de Conciliación decidió no presentar propuesta conciliatoria.

El apoderado de CORTOLIMA: el Comité de Conciliación decidió no presentar propuesta conciliatoria.

Las actas fueron allegadas al correo electrónico institucional del Juzgado y exhibidas en pantalla.

Ante la falta de ánimo conciliatorio de las partes, se declara superada la etapa de la conciliación y se continuará con la siguiente de la audiencia.

5. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se decretarán las siguientes pruebas.

5.1. Por la parte demandante:

Documental:

5.1.1. Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que obran a folios 5 a 83 y 86-90 del expediente.

5.1.2 PRUEBA PERICIAL

El escrito actuarial presentado se tendrá como prueba solamente para determinar la cuantía en el presente asunto.

5.2 Parte demandada

5.2.1 CNSC

5.2.1.1 Documental:

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la entidad demandada con la contestación de la demanda que obran a folios 226-341 del expediente.

Vale aclarar que, si bien con la contestación allegada, el 28 de noviembre de 2018, allegaron unos documentos que aducen como pruebas, lo cierto es que al verificar su contenido se relacionan con la convocatoria 436 SENA, razón por la que no serán valorados. Ver folios 140-213

5.2.2 CORTOLIMA

5.2.2.1 Documental:

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la entidad demandada con la contestación de la demanda que obran a folios 361-384 del expediente.

5.2.3 YEIMI KATHERIN HUERTAS CUELLAR

5.2.3.1 INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese a la señora JUDY CAROLINA OCHOA OLIVERA para que absuelva interrogatorio de parte que le formulará el apoderado de la persona vinculada.

5.4 DE OFICIO

OFICIESE a la CORPORACION AUTONÓMA REGIONAL DEL TOLIMA – CORTOLIMA para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, remita a través de mensaje de datos al correo electrónico adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co informe sí las presuntas irregularidades informadas por la accionante en el escrito de solicitud de revocatoria directa presentado por la señora Judy Carolina Ochoa Olivera fueron objeto de investigación o se le corrió traslado de la misma a autoridad competente, en caso de existir actuación se requiere allegar los correspondientes soportes.

OFICIESE a la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, remita a través de mensaje de datos al correo electrónico adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co remita certificación en que conste si la señora Judy Carolina Ochoa Olivera 1.110.448.372 se inscribió y participó en la convocatoria No. 435 de 2016 CAR ANLA.

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada CNSC: solicita se aclare cuales fueron las pruebas por él aportadas que no se tuvieron en cuenta.

Despacho: Se le aclara que del folio 226 al 341 se incorporan al proceso, sin embargo del 140 al 213 no se tendrán en cuenta por no guardar relación con este proceso sino con una convocaría del SENA.

La parte demandada CORTOLIMA: sin observaciones

La parte vinculada: sin observaciones

Ministerio público: **sin** observaciones

6. CONSTANCIAS

Se fijará la hora de las 10:30 a.m del día 30 de octubre de 2020, para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

Se da por finalizada la presente audiencia a las 10:45 minutos de la mañana del día 24 de agosto de 2020. El acta puede ser consultada a través del link del expediente que les fue remitido con la citación a ésta audiencia o en el micrositio del Juzgado.

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

Juez

YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA

Ministerio Público

DIDIER FABIÁN BLANCO RODRIGUEZ

Apoderado demandante

MARLON GALVIS AGUIRRE

Apoderado CNSC

BENJAMIN APONTE BONILLA

Apoderado CORTOLIMA

MILTON FLORIDO CUELLAR

Apoderado vinculada

JUDY CAROLINA OCHOA OLIVERA

Demandante

YEIMI KATHERINE HUERTAS CUELLAR

Vinculada